En la ciudad de Trelew, a los 20 días de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., S. D. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 103 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada digitalmente mediante ID 1394456? SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por el actor contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 20 de febrero de 2024, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del DNU 669/2019, condenando a la A. a abonar al actor, en el término de diez (10) días, la suma de $ 1.709.622,60, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC.).

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 1394456) y fue contestada por la demandada por ID 1404079.

II. El actor dedujo un solo agravio, destinado a cuestionar que tasa de interés aplicada.

Dice que la Jueza de primera instancia incurre en un desacierto al disponer la actualización del capital indemnizatorio a la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual Vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Alega que el DNU 669/19, con vigencia desde el 30/09/2019, modificó el art. 12 de la ley 24.557 en lo atinente al procedimiento de actualización del monto de las indemnizaciones, reemplazando la tasa por la de “variación RIPTE”.

Argumenta que si bien el decreto es muy genérico, en realidad se refiere a la aplicación de la “Tasa de Variación RIPTE Indice No Decreciente”, para uso exclusivo en los supuestos de R. del Trabajo y se encuentra situada en la quinta columna de la nómina proporcionada por la Secretaría de Trabajo Empleo y Seguridad Social perteneciente al Ministerio de Capital Humano de la República Argentina.

Ilustra lo expuesto con una imagen obtenida de la página web del referido organismo, con la publicación de la nómina RIPTE a diciembre 2023.

Destaca que nuestro país sufre una seria depreciación monetaria con una inflación que llegó al 211,4% interanual en 2023 y que la tasa activa del BNA que la jueza pretende que se aplique ofrece una muy escasa actualización de los montos frente a tales índices, encontrándose incluso en un 100% por debajo de los valores de la Tasa de Variación del IPC (Índice de Precios al Consumidor).

Concluye requiriendo que esta Alzada subsane la situación de "empobrecimiento sin causa" que sufre el trabajador a raíz del decisorio, y se ordene la aplicación de la tasa más favorable al trabajador (RIPTE no decreciente) en virtud del principio *in dubio pro operario*.

III. La A. contestó solicitando se declare inadmisible y desierto el recurso, por cuanto la apelante pretende la aplicación de la reforma dispuesta por el DNU 669/19, el cual fue expresamente declarado inconstitucional en la sentencia.

IV. Anticipo que, en coincidencia con lo manifestado por la A., el escrito de expresión de agravios no puede ser considerado una crítica concreta y razonada de las conclusiones establecidas en la sentencia para no aplicar las disposiciones del DNU 669/19, de modo que corresponde declarar la deserción (art. 60 Ley XIV nro. 1 y 268 y 269 del CPCC).

La insuficiencia del recurso se patentiza en que el recurrente no cuestionó en modo alguno la fundamentada declaración de inconstitucionalidad del referido DNU efectuada por la jueza de primera instancia, limitándose a peticionar la aplicación del ajuste por RIPTE previsto en el citado decreto por considerarlo más favorable al trabajador.

En efecto, en la sentencia se expresó que el decreto 669/2019 –sin razones valederas de necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida– modificó el inc. 2 del art. 12 de la Ley 24.557 y sustituyó la tasa de interés establecida legalmente (tasa activa Banco Nación) por el ajuste anual por RIPTE, confundiendo ambas figuras al utilizar el RIPTE como si fuera tasa de interés, inventando una tasa que no existe.

Consideró que el citado decreto es inconstitucional, pues a través del mismo se sustituyen funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo Nacional facultades legislativas vedadas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales exigidas por la norma para su dictado sin la intervención del Congreso Nacional, lo cual viola el principio de división de poderes.

Concluyó que las disposiciones del DNU no serían tenidas en cuenta para efectuarse los cálculos, debiendo estarse a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por el art. 27.348.

Ninguno de dichos argumentos ni la propia declaración de inconstitucionalidad de la norma que ahora se intenta hacer valer fueron cuestionados por el apelante, lo que impide directamente ingresar en el análisis del recurso.

Cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que

contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” (arts. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cuál es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen al fallo atacado, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. (conf. esta Sala, SDL nro. 75/2018, entre muchas otras).

Es sabido que discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland - Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

IV. Conclusión: Por todos los fundamentos expuestos considero que el recurso debe declararse desierto e imponerse las costas al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1).

No corresponde regular honorarios al Dr. S. A. B. por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 y doctrina del art. 5 de la Ley XIII n° 4). Por su parte, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia por la representación letrada de la demandada, propongo que los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G. se regulen, en conjunto, en el 3% del monto del proceso (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por el actor. --Por tal motivo, para evitar innecesarias reiteraciones y por razones de economía procesal, seguidamente ingresaré al tratamiento de la cuestión a resolver.

II. En el escrito de expresión de agravios, el actor se limita a cuestionar que la sentenciante no estableció que el crédito reconocido se actualice por índice RIPTE como dispone el DNU 669/19 vigente desde el 30/09/2019 que reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA. En sustento del planteo alega que el índice RIPTE es de exclusiva aplicación para los supuestos de R. laborales y que resulta más favorable para el trabajador que la tasa de intereses fijada en sentencia.

Los argumentos recursivos, como indica la colega preopinante, son insuficientes para modificar el pronunciamiento recurrido y disponer el ajuste del crédito por índice RIPTE como prevé DNU 669/19, dado que el recurrente no cuestiona ni intenta refutar la declaración de inconstitucionalidad que del mencionado decreto efectuó la magistrada de

grado, quien además, por esa declaración de inconstitucionalidad y en relación a la cuestión planteada, expresamente indicó que no lo tendría en cuenta en tanto modificó el inc. 2 del art. 12 LRT “al sustituir la tasa de interés establecida legalmente (tasa activa Banco Nación) por el ajuste anual por RIPTE”.

En otras palabras, si el recurrente pretende se aplique el DNU 669/19 que fue declarado inconstitucional en la sentencia y no realiza un ataque directo y certero contra esa declaración de inconstitucionalidad, es claro que no realizó una adecuada crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, como exige el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 del CPCC.

Por lo apuntado, el recurso debe ser considerado desierto y en consecuencia desestimado.

Al respecto, es oportuno recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Por tal razón, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

En tal sentido, se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

III. --Por todo lo expresado, como anticipé y como postula la colega preopinante, el recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 60 Ley XIV N° 1 y art. 269 del CPCC), con costas de alzada al recurrente (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, coincido con Dra. Cordón Ferrando en tanto propone regular los de los letrados de la demandada, en forma conjunta, en un 3% del monto del proceso y que no se regule porcentaje alguno al letrado del actor, por ser inoficiosos los trabajos realizados en esta instancia.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

Frente a la conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor, con costas a su cargo (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1).

2) NO REGULAR honorarios al Dr. S. A. B. y establecer los estipendios profesionales del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3% del monto del proceso (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor, con costas a su cargo (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1).

2) NO REGULAR honorarios al Dr. S. A. B. y establecer los estipendios profesionales del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3% del monto del proceso (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO — **Marcelo Fernando PERAL**

JUEZA DE CÁMARA — **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 34 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS

FFITHS
CAMARA

SECRETARIO DE CAMARA